



JUICIO DE AMPARO 1254/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Ciudad de México, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo 1254/2026, promovido por ***** en representación de ***** , por propio derecho, ante la presencia de Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria Brenda Elizabeth Mondragón Garduño, procede a declararla abierta.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo y anexos, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informe justificado de las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

De igual manera, la Secretaría certifica que: se encuentran emplazadas todas las partes en el presente juicio.

Asimismo, resulta importante señalar que este juzgado no considera necesario diferir la audiencia constitucional para que la parte quejosa se imponga del informe justificado rendido el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, toda vez que no se advierte ninguna circunstancia, hecho, documento o prueba novedosa que debiera ser de su conocimiento; por lo que, resulta innecesario diferir la audiencia constitucional, a efecto de brindar una justicia pronta y expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

El Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias, así como la certificación que antecede, para los efectos legales procedentes.

A continuación, se declara abierto el periodo probatorio, en el que la Secretaría da cuenta con las documentales exhibidas en el juicio, incluyendo las actuaciones del juicio de origen número ***** del índice de la Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que obra en el expediente electrónico del juicio de amparo ***** del índice de este juzgado, mismo que se tiene como hecho notorio en términos de lo dispuesto en

el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo y que se adjuntó para pronta referencia al expediente electrónico de este juicio; así como la instrumental y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las pruebas han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos y la secretaria hace constar que las partes no los formularon, así como que el Fiscal ejecutivo titular adscrito no presentó intervención alguna.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos, así como el del representante social de la federación adscrito para intervenir. Con lo que se concluye el período de referencia.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y remitido por razón de turno a este juzgado el veintiséis de junio siguiente, *****

***** ***** ** *****

***** *****

***** *****

, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos que a continuación se señalan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) *ORDENADORA: MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA*

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30303030313030303030373134343136383539
27/03/29 15:27:46

existencia de la tercero interesada ***** ***** ** ** *****
***** y ordenó emplazarla a juicio.

ada
o.
tucional.
al tenor d
sión de la

Este Ju
lver el ju
culos 103,
stados U
67, prime
nica del
lo Genera
l, relativo
os circuit

de acto
ivo y
ción del
stración
e les atrib
en el a
que la p
nte que
rden de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

citada autoridad responsable.

TERCERO. Existencia de actos. Es cierto el acto atribuido a la 3. **Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, consistente en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintiséis, dictado en el juicio ***** de su índice, a través del cual impone al ahora quejoso en su carácter de Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado multa equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, ya que así lo manifestó el Magistrado Presidente de dicha Sala al rendir informe justificado.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas del juicio de nulidad ***** del índice de la citada Sala, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte que dicho órgano jurisdiccional fue quien emitió el acuerdo ahora reclamado.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente narrar los antecedentes del caso que se desprenden del expediente del juicio contencioso administrativo ***** , de eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ** **, *****, demandó la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída a su escrito presentado ante la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó se revalora y aumentar a la cuota diaria de su pensión; donde debería tomarse en cuenta el incremento más benéfico para la pensionada.
2. Por razón de turno tocó conocer del asunto a la octava

Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que por auto de dos de enero de dos mil veinticinco, la registró con el número ***** y determinó admitir la demanda.

3. Substantiado el procedimiento, mediante sentencia de once de julio de dos mil veinticinco, se determinó declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos siguientes:

“Por lo expuesto, al no haber cuestión pendiente de estudio, con fundamento en los artículos 8°, 9°, 49, 50, 51, fracción V y 52, fracción V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda; en consecuencia, II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La parte actora probó parcialmente su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que quedó precisada en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos consignados en el último Considerando de esta sentencia.”

4. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso recurso de queja por omisión en el cumplimiento, el cual se desechó por improcedente el quince de mayo de dos mil veintiséis ya que la Sala había requerido el cumplimiento del fallo de nulidad y se encontraba realizando los requerimientos y diligencias correspondientes para el procedimiento de ejecución de sentencia.

5. Por auto de diez de marzo de dos mil veintiséis, se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento del fallo de nulidad; otorgando un término de tres días para su acatamiento; proveído que fue notificado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

6. En auto de catorce de marzo de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se impuso una multa equivalente a trescientas veces la unidad de medida y actualización vigente; a la autoridad demandada; – acto reclamado en este juicio.



QUINTO. Estudio de fondo. En sus conceptos de violación, la parte quejosa sostiene, esencialmente, que la Sala responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintiséis, dentro del juicio contencioso ***** del índice de la Octava Sala regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual se le impuso, en su carácter de autoridad demandada, una multa equivalente a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para dar contestación a los conceptos de violación antes referidos, en principio, resulta oportuno traer a colación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesan, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

Del primer artículo constitucional transcrito, se advierte que el derecho fundamental de debido proceso se traduce en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la



Cabe precisar que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal, es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva.

Lo anterior implica que no basta que el ente de gobierno afirme, diga, o incluso haga constar que en el procedimiento relativo se respetan tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga.

Por otra parte, el derecho público subjetivo que se contiene en el numeral 16 constitucional, en términos generales establece el derecho constitucional de legalidad, que tiene como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un Estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado.

Así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano u órganos competentes, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

De ahí que, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- b) La motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo anterior, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro siguiente: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”***

Por tanto, sobre la base de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma que la regularidad constitucional de la imposición y ejecución de cualquier multa, siempre que tenga la naturaleza de un acto privativo, dependerá de que la autoridad responsable haya apercibido a la persona que pretende sancionar; esto es, que le haya dado la oportunidad de realizar la conducta debida así como de ofrecer pruebas para acreditar su materialización o justificar la imposibilidad de llevarla a cabo, y de que haya justificado jurídicamente su omisión.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario atender a las constancias que integran el juicio de origen. En particular, al proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual la Sala responsable, requirió a la autoridad demandada, para que en el término de tres días diera cumplimiento al fallo anulatorio; acuerdo que le fue notificado en fecha diecinueve de

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.”

De lo anterior transcrito, se advierte, que la Sala podrá requerir el cumplimiento de los fallos otorgando un término de tres días, para que las responsables informen acerca de su cumplimiento; en caso de renuencia se podrá dar vista al superior jerárquico, otorgando el mismo plazo para que realice las gestiones necesarias que materialicen el cumplimiento de la ejecutoria.

En tal sentido, no se advierte que la sala responsable, haya cumplido con lo dispuesto por el precepto referido.

Por tanto, la imposición de la multa carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala responsable, al emitir el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintiséis, no tomó en consideración una actuación que aún no era del conocimiento de la autoridad demandada, por lo que no podía traducirse, por sí mismo, en un incumplimiento atribuible a ella, ni tampoco llevo a cabo de manera integral el procedimiento de cumplimiento respectivo.

Atento a lo anterior, se considera que el acto impugnado no está debidamente fundado ni motivado; por tanto, resultan fundados los argumentos de la parte quejosa y se impone conceder el amparo, a fin de que la sala responsable restituya a la parte quejosa en el goce del derecho violentado. Concesión que debe hacerse extensiva a su acto de ejecución.

Sirve de apoyo a la consideración expuesta, la



jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación, en razón de que en nada variaría el sentido del presente fallo constitucional, aunado a que no podría obtener mayores beneficios que los que esta sentencia le concede.”

La concesión del amparo hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues con motivo de los efectos del amparo concedido, aunque resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por la parte quejosa.

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa; lo anterior para que la autoridad responsable Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice lo siguiente:

Considere que, con motivo de la presente sentencia, una vez que adquiriera firmeza, ha quedado insubsistente el acto reclamado consistente en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintiséis dictado en el juicio ***** , de su índice, a través del cual impuso a la ahora quejosa, en su carácter de Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una multa equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente así como cualquier acto de ejecución derivado de éste.

Por lo expuesto y fundado; se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******

Notifíquese; por lista a la parte quejosa; a la tercero interesada, por oficio a las autoridades responsables; y, vía electrónica al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito.

BEMG/mepl

NOTIFICACIÓN POR LISTA

EL(LA) ACTUARIO(A) O SECRETARIO(A) DEL JUZGADO
(firma electrónica anexa)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170034846_0041000042061749017.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.31.36.38.35.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 21:41:33 - 06/10/26 15:41:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 8e 26 8b b9 19 d6 16 44 c9 6a a9 bd 48 76 14 e5 cd d8 11 52 f2 16 55 60 04 e7 14 fb dd f2 2f 18 9a a3 5a 1c 2b 45 d8 d6 44 7e 53 7a 35 9c 91 2e a1 ef 8a b9 16 aa a4 e6 7e 0e f3 81 7d 35 7d ad 21 eb b0 82 26 18 8c ab 0f 00 79 a2 cd 45 18 f5 59 0d d4 34 08 d6 b5 33 e4 ff 63 cf 6c 39 20 d5 00 5e 8a 96 69 11 06 8f 9b 52 87 1b da 70 a6 d9 7f c9 81 99 6d 8f 2b 5e a4 eb 28 cf cf ce 21 83 bb 9a e6 bc bb 29 bf 84 2f 58 11 c5 80 75 80 16 fc 76 28 89 c2 1b 48 50 ac 27 ca 9a 98 71 25 80 ee ef 22 dd 92 44 cc f5 1a de 40 a5 be e9 5a 6d 4d b5 8f 3d 46 6b 44 15 fb 00 4d d4 bb fd a3 a0 2a c6 c8 9a 52 cd 20 0a ac d0 ba 55 bb ac 22 d4 24 53 31 eb 29 e4 21 09 a8 24 b2 d4 62 98 65 e5 3e 18 6c c5 9e 4c 2b 74 a3 be 8c be 63 ba 56 c6 8d 05 c4 aa 68 9e c6 06 f0 e5 23 1b 6a 2b b9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 21:41:34 - 06/10/26 15:41:34			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.31.36.38.35.39			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 21:41:34 - 06/10/26 15:41:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216195747			
Datos estampillados:	eZXfKSnF2oJ5vbZHpwCm4YZkMgg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES OSWALDO RIVERA GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.da	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:13:40 - 06/10/26 17:13:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 05 bb c7 d6 8e 5c 0d 5c 64 08 f6 e7 97 82 89 8f c8 0e 72 d1 1b 24 33 b0 86 0d f0 31 e2 36 0e 22 24 c6 6f bd 28 ab 67 9f 34 3f 3e f3 c5 b1 3a 62 a8 c6 b8 07 0d 5a 1d 57 30 d0 ba 3c ff f2 69 2a 62 51 64 9f bc 19 04 fa 9b ff 46 70 7f 6c f6 44 80 11 d9 bf 40 b6 9c 9b 1d 9e a7 d3 15 16 61 10 67 94 a0 19 d7 4b a1 69 06 44 ee 6a 54 ca 1c f1 50 7f 31 70 e8 30 03 11 3c 39 c9 26 89 49 6a c4 05 fe 71 8c f5 1e d7 c9 a3 1f bb 0e 62 af 8a 72 81 46 af 80 2b 3e 93 ca 48 e2 1b 64 22 3b a2 85 cb d0 b7 e8 3f ab ed e6 95 4c df e8 a0 07 84 b2 f8 4c 55 59 dc 02 74 62 ae 42 af 45 ce f7 2a ea 9d 48 1b 21 91 30 14 da 25 82 69 5b a0 47 dc 8d 9e 40 58 59 32 ca be b2 a7 74 cd eb 38 af f2 8e 93 9b 97 50 44 bf 48 e3 1a 14 03 d7 e6 c4 0b 4e 94 87 b7 8a 7f e2 cc 27 8b d5 8d 6f 82 82 53 dd c7 fe 9e 76 d1 a0 f5 cc 87 3e 2f cd 55 aa 3d 63 53 65 34 a0 de 5b 7b 7e 9a bc 3b fd ea ea 30 1f 83 77 e9 10 15 52 a1 45 a3 99 f0 05 83 6e 15 db 40 5e ef 02 e9 02 10 d1 06 f2 87 65 22 2a ba 0f 5f a1 7f ec 62 ea 13 76 3d 14 aa a6 05 c9 3a ae b3 64 54 c6 12 3b c4 fd 01 46 07 7a 92 85 8d 40 13 f0 1d 01 1e 6d b1 4a fb 77 b0 43 a8 7b 6c 81 dc eb 6e 9b 9d f9 e1 fa 32 0e aa 31 fa ba 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:13:41 - 06/10/26 17:13:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:13:41 - 06/10/26 17:13:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216276936			
Datos estampillados:	Y1aLfYtQkkoKIDR4N970X67Utqo=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Brenda Elizabeth Mondragón Garduño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.